



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: Fecha: 10 NOV. 2021

048
N° -2021 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA

Callao, 10 NOV. 2021

VISTOS:

Hoja de Ruta N°022969, de fecha 28.12.2020, del Señor Erwin Javier Arrunátegui Morí; Memorandum N°122-2021-GRC/GRDE, de fecha 01.02.2021, emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico; Informe N°007-2021-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/AVT, de fecha 23.08.2021, emitido por el Profesional de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; Informe N°008-2021-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/AVT, de fecha 23.08.2021, emitido por el Profesional de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; Informe N°443-2021-GRC/GRRNGMA/OAPYMA, de fecha 24.08.2021, emitido por el Jefe de la Oficina de Areas Protegidas y Medio Ambiente; Carta N°340-2021-GRC/GRRNGMA, de fecha 24.08.2021, emitido por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; Hoja de Ruta N°016177, de fecha 07.09.2021, del Señor Erwin Javier Arrunátegui Morí; Informe N°001-2021-GRC/GRRNGMA/EERH, de fecha 09.09.2021, emitido por el Profesional de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; Carta N°356-2021-GRC/GRRNGMA, de fecha 10.09.2021, emitido por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; Hoja de Ruta N°017788, de fecha 23.09.2021, del Señor Erwin Javier Arrunátegui Morí; Informe N°002-2021-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/EERH, de fecha 30.09.2021, emitido por el Profesional de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; Informe N°565-2021-GRC/GRRNGMA/OAPYMA, de fecha 04.10.2021, emitido por el Jefe de la Oficina de Areas Protegidas y Medio Ambiente; Carta N°374-2021-GRC/GRRNGMA, de fecha 04.10.2021, emitido por la Gerencia Regional del Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; Informe N°003-2021-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/EERH, de fecha 07.10.2021, emitido por el Profesional de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; y, el Informe N°33-2021-GRC-GRRNGMA/FMGC, de fecha 04.11.2021, emitido por el Abogado de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, establece que: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...); siendo que esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 41 de la Ley N° 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo, siendo los niveles de resoluciones, entre otras, la de: "c) Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales";

Que, el numeral 6 del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001-2018 de fecha 26 de enero de 2018, modificado por Ordenanza Regional N° 000006-2018 del 08 de agosto de 2018, establece que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, tiene como funciones, entre otras, la de: "Emitir Resoluciones Gerenciales Regionales, en asuntos de su competencia...";





Que, el numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, que Establece Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, señala que: “La autoridad ambiental competente tiene un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar el IGAFOM, y de ser el caso, por única vez formular las observaciones, otorgando al/a la minero/a informal un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación...”.

Que, el numeral 147.3 del artículo 147 del TUO de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en relación a los plazos improrrogables dice textualmente lo siguiente: “**La prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa**, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros”.

Que, a través de la Hoja de Ruta N°022969, de fecha 28.12.2020, la misma que se adjunta la Carta S/N, la cual el Señor Erwin Javier Arrunátegui Morí solicita la evaluación y aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante IGAFON) CORECTIVO y PREVENTIVO del proyecto Minero Cantera MACANCHE con código N°010490007 y MACANCHE 1 con código N°010220807 de la Provincia Constitucional del Callao, para cuyo efecto se sirve en adjuntar documentación en físico y digital.



Que, atendiendo a lo señalado anteriormente, se tiene que con Informe N°007-2021-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/AVT, de fecha 23.08.2021, el Profesional de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente informa al Jefe de la Oficina de Areas Protegidas y Medio Ambiente (e), que el Señor Erwin Javier Arrunátegui Morí representante legal del proyecto minero “MACANCHE” y “MACANCHE N°1”, deberá subsanar 14 observaciones al IGAFON CORRECTIVO, para cuyo efecto recomienda se le otorgue 10 días hábiles para levantar observaciones. Asimismo, mediante Informe N°008-2021-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/AVT, de fecha 23.08.2021, el Profesional de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente informa al Jefe de la Oficina de Areas Protegidas y Medio Ambiente (e), que el Señor Erwin Javier Arrunátegui Morí representante legal del proyecto minero “MACANCHE” y “MACANCHE N°1”, deberá subsanar 18 observaciones al IGAFON PREVENTIVO, para cuyo efecto recomienda se le otorgue 10 días hábiles para levantar observaciones.

Que, estando a ello, se tiene que a través de Carta N°340-2021-GRC/GRRNGMA, de fecha 24.08.2021, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente comunica al Señor Erwin Javier Arrunátegui Morí, que en relación al IGAFON PREVENTIVO y CORRECTIVO del Proyecto Minero “MACANCHE” y “MACANCHE N°1” se le otorga un plazo de 10 días hábiles para el levantamiento de observaciones. En ese sentido, se tiene que mediante Hoja de Ruta N°016177, de fecha 07.09.2021, la misma que se adjunta la Carta S/N de fecha 07.09.2021, el Señor Erwin Javier Arrunátegui Morí, en relación al IGAFON PREVENTIVO y CORRECTIVO del Proyecto Minero “MACANCHE” y “MACANCHE N°1” solicita a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, una ampliación de plazo de 10 días hábiles para el levantamiento de observaciones, para lo cual se tiene que mediante Carta N°356-2021-GRC/GRRNGMA, de fecha 10.09.2021, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente comunica al Señor Erwin Javier Arrunátegui Morí, que en relación al IGAFON PREVENTIVO y CORRECTIVO del Proyecto Minero “MACANCHE” y “MACANCHE N°1” se le concede una ampliación de plazo de 10 días hábiles para el levantamiento de observaciones, la misma que vencería indefectiblemente el 23.09.2021.



Que, es así, que con Hoja de Ruta N°017788, de fecha 23.09.2021, la misma que se adjunta la Carta S/N de fecha 23.09.2021, el Señor Erwin Javier Arrunátegui Morí, en relación al IGAFON PREVENTIVO y CORRECTIVO del Proyecto Minero "MACANCHE" y "MACANCHE N°1", solicita a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, una segunda ampliación de plazo de 10 días hábiles a razón que las subsanaciones de observaciones se encuentra desarrollada en un 70%.

Que, estando a ello, se tiene que con Informe N°002-2021-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/EERH, de fecha 30.09.2021, el Profesional de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente informa al Jefe de la Oficina de Areas Protegidas y Medio Ambiente (e) que no se le debe conceder la segunda ampliación de 10 días hábiles adicionales a razón de que no se encuentra dentro de la norma establecida, esto es, conforme al numeral 11.2¹ del artículo 11 establece Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2017-EM.

Que, en ese contexto, se tiene que a través de la Carta N°374-2021-GRC/GRRNGMA, de fecha 04.10.2021, la Gerencia Regional del Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente comunica al Señor Erwin Javier Arrunátegui Morí representante legal del proyecto minero: "MACANCHE" y "MACANCHE N°1, que no procede el plazo adicional solicitado a razón de que se encuentra fuera las normas establecidas, afirmación que cobra mayor fuerza en los argumentos expuestos a través del Informe N°003-2021-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/EERH, de fecha 07.10.2021.

Que, al respecto, cabe señalar que analizando lo manifestado anteriormente, y vistos los actuados administrativos, se advierte que hasta el día 23.09.2021, el Señor Erwin Javier Arrunátegui Morí, en relación al IGAFON PREVENTIVO y CORRECTIVO del Proyecto Minero "MACANCHE" y "MACANCHE N°1, no ha cumplido con subsanar las observaciones contenidas en Informe N°007-2021-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/AVT, de fecha 23.08.2021 e Informe N°008-2021-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/AVT, de fecha 23.08.2021.

Que, es así, que a través de la Hoja de Ruta N°017788, de fecha 23.09.2021, la misma que se adjunta la Carta S/N de fecha 23.09.2021, el Señor Erwin Javier Arrunátegui Morí, en relación al IGAFON PREVENTIVO y CORRECTIVO del Proyecto Minero "MACANCHE" y "MACANCHE N°1", solicito a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, por segunda vez una prórroga de plazo de 10 días hábiles a razón de que según refiere las subsanaciones de observaciones se encuentran desarrolladas en un 70%, situación por la cual no obedeció atender lo solicitado por cuanto se le otorgó una prórroga conforme se desprende en la Carta N°356-2021-GRC/GRRNGMA, de fecha 10.09.2021, siendo que la prórroga se otorga por única vez la cual se dio por decisión expresa conforme es de verse en la carta en mención, al amparo de lo establecido en el numeral 147.2 y 147.3 del artículo 147 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, situación por la cual ha precluido la etapa de subsanaciones, lo que significaría al no haber presentado el levantamiento de

¹ Decreto Supremo N° 038-2017-EM, que Establece Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.-

"11.2 La autoridad ambiental competente tiene un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar el IGAFOM, y de ser el caso, por única vez formular las observaciones, otorgando al/a la minero/a informal un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación..."





observaciones hasta el día 23.09.2021, desde el día siguiente, esto es, desde el 24.09.2021, se ha dado por abandonado el procedimiento conforme se desprende del artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que instaura que en relación al Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado dice textualmente lo siguiente: "En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes De lo que se desprende que el Señor Erwin Javier Arrunátegui Morí, en relación al IGAFON PREVENTIVO y CORRECTIVO del Proyecto Minero "MACANCHE" y "MACANCHE N°1" al no cumplir con levantar las observaciones hasta el día 23.09.2021, corresponde declarar el abandono del procedimiento para lo cual deberá formalizarse mediante resolución.

Que, siendo ello así, se tiene que el numeral 197.1 del Artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

Que, asimismo, cabe señalar que el artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en relación al Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado dice textualmente: "En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes";

Que, en consecuencia, habiendo el Profesional de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente informado al Jefe de la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente (e) que el Señor Erwin Javier Arrunátegui Morí representante legal del Proyecto Minero "MACANCHE" y "MACANCHE N°1, **NO** ha cumplido con levantar las observaciones durante los plazos otorgados por lo que bajo los alcances del artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde declarar el abandono del procedimiento administrativo sobre aprobación del IGAFON CORRECTIVO y PREVENTIVO del proyecto Minero Cantera MACANCHE con código N°010490007 y MACANCHE N°1 con código N°010220807 de la Provincia Constitucional del Callao.

Que, atendiendo a las atribuciones que tienen las Gerencias Regionales, esto es, la de dictar Resoluciones Regionales de conformidad con lo dispuesto en el literal "C" del artículo 41° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, estando a que la misma guarda concordancia con el numeral 6 del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones el Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001-2018 de fecha 26 de enero de 2018, modificado por Ordenanza Regional N° 000006-2018 del 08 de agosto de 2018, que modifica el artículo 104 del ROF;





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: Fecha: 10 NOV. 2021

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR el abandono del procedimiento administrativo de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - **IGAFON CORECTIVO** y **PREVENTIVO** del proyecto Minero Cantera **MACANCHE** con código N°010490007 y **MACANCHE 1** con código N°010220807 de la Provincia Constitucional del Callao, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el archivamiento definitivo del expediente administrativo sobre aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - **IGAFON CORECTIVO** y **PREVENTIVO** del proyecto Minero Cantera **MACANCHE** con código N°010490007 y **MACANCHE 1** con código N°010220807 de la Provincia Constitucional del Callao.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución al administrado.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ING. MAXI ESTEFANY HUAMÁN CORDOVA
Gerente Regional de Recursos Naturales
y Gestión del Medio Ambiente (e)